



ROSARIO MORALES

DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
— ÁLVARO OBREGÓN —



APARTADO CON LENGUAJE CIUDADANO

19/05/2026

LEY PARA REFORMAR:

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

OBJETIVO:

La diputada promotora considera que es necesario proponer que se tomen medidas para que todo lo que hacen las y los Notarios sea más transparente y accesible para la gente. Así, las personas pueden tener mayor confianza y seguridad en los trámites que realizan todos los días en la ciudad.

IMPACTO / ALCANCE:

Con esta iniciativa se busca que, usando herramientas digitales y medios electrónicos, las personas puedan enterarse de trámites o actos en los que podrían estar involucradas, incluso si no lo saben. También se pretende que esta información sea más pública y fácil de consultar, para que cualquiera pueda acceder a ella, aunque viva en otro país, no compre periódicos impresos o no tenga forma de revisar los avisos de manera física.

SÍGUEME EN REDES SOCIALES



DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA
P R E S E N T E

La que suscribe **Diputada María del Rosario Morales Ramos**, integrante de la Asociación Parlamentaria Progresista de la Transformación de la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración la siguiente:

INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 806 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE PUBLICACIONES DE SUCESIONES INTESTAMENTARIAS EN PERIÓDICOS DIGITALES O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, de conformidad con lo siguiente:

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 806 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE PUBLICACIONES DE SUCESIONES INTESTAMENTARIAS EN PERIÓDICOS DIGITALES O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.

II. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa tiene como propósito establecer y regular la posibilidad de que las y los Notarios puedan realizar la publicación de los avisos relativos a los procedimientos de sucesiones intestamentarias a través de medios digitales, tales como plataformas electrónicas oficiales o periódicos en línea, con la finalidad de poder garantizar el principio de máxima publicidad, generando una mayor difusión, accesibilidad y transparencia a dicha información.

Lo anterior, es para poder facilitar que cualquier persona que tenga interés jurídico, especialmente los probables herederos, puedan tener conocimiento oportuno de la apertura de sucesión, evitando que las limitaciones geográficas, económicas o tecnológicas propias de los medios impresos puedan constituir un obstáculo para el ejercicio de sus derechos.

De esta manera, se busca modernizar y hacer mucho más eficiente la función notarial, reduciendo tiempos y costos asociados a la publicación de manera tradicional en los periódicos, fortaleciendo así, la seguridad jurídica mediante el uso de herramientas tecnológicas que permitan la consulta permanente y verificación de los avisos, promoviendo una administración de justicia más ágil, incluyente y acorde con las necesidades actuales de la sociedad.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

A. Introducción

El Notariado es una institución de gran importancia en la República Mexicana, a través de la fe pública que brinda el notario a los actos jurídicos que realizan las

personas, ya sean contratos, escrituras, instrumentos o cualesquiera que sean los distintos trámites que los ciudadanos requieran en su vida cotidiana.

Esta institución ha contado con trascendencia histórica desde sus inicios, teniendo orígenes remotos en la civilización egipcia, la romana y contando con respaldo en la obra jurídica de Justiniano, así como en la Escuela de Bolonia, en un comienzo, los egipcios se basaban principalmente en las transmisiones de propiedad y los testamentos, plasmandose en papiro y generando con ello un documento escrito que brindaba certeza jurídica a todo aquel que requiriera este tipo de servicios.¹

En Roma la situación del notariado fue evolucionando con el tiempo, surgiendo la figura del *notarius*, esta palabra resulta similar a la actual, sin embargo, las diferencias entre ambas figuras se han hecho notar a lo largo de los años, pues en aquellos tiempos, los *notarius* contaban con funciones gubernamentales, siendo un agregado de las autoridades que tenían la encomienda de que en sustitución de estas o por mandato, colocaran sellos a los edictos y documentos oficiales, lo que brindaba certeza jurídica.²

En México, los antecedentes de esta institución se remontan a la época prehispánica, donde los estudios acerca del tema apuntan a la existencia de los llamados *tlacuilo*, los cuales daban constancia de los acontecimientos mediante signos ideográficos, así como pinturas, los cuales servían para dejar constancia de distintos eventos que se suscitaban en la realidad prehispánica, contando con una gran similitud con los sistemas egipcios y europeos.³

¹ Revista de Derecho Notarial Mexicano, número 71, México 1978. Pp. 19-20, Asociación Nacional del Notariado Mexicano.

² *Ibíd*, Revisa de Derecho Notarial Mexicano, P. 22.

³ Colegio de Notarios del Estado de México, "Historia del notariado mexicano", *Colegio de Notarios del Estado de México*, <https://colegiodenotariosedomex.org.mx/historia-del-notariado-mexicano>.

Esta institución cambió en el México colonial, con la llegada de los escribanos, y ya entrada la época del México independiente, fue hasta 1865 que el Emperador, Maximiliano de Habsburgo proclamó la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano, así como a la par, el Presidente de la República, Benito Juárez, promulgó la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal en 1867, con el paso de los años, dichos ordenamientos fueron modificados para brindar soluciones a los retos que acontecían día a día.⁴

B. Función Notarial

Dicha actividad se encuentra regulada en la Ley de Notariado de la Ciudad de México, contando con un capítulo sobre el mismo, se puede definir a la función notarial como el conjunto de actividades que realiza el Notario conforme a las disposiciones de la ley en la materia, esta contiene una naturaleza compleja de acuerdo a las disposiciones legales, pues es pública ya que proviene de los poderes del Estado, así como autónoma y libre, pues los Notarios se encuentran dotados de fe pública, por lo que cuentan con la facultad de otorgar dicha fe en nombre del Estado, a los actos jurídicos que realizan las personas ante la institución.⁵

La función notarial es imprescindible en el mundo jurídico, ya que estos actos no son litigiosos, sino que tienen una naturaleza de certeza y seguridad jurídica, lo que le brinda a las personas la seguridad de que dichos servicios impartidos por un Notario, le dan validez a sus actos ante el Estado, pero de igual manera, frente a las demás personas.

⁴ *Ibíd*, <https://colegiodenotariosedomex.org.mx/historia-del-notariado-mexicano>.

⁵ Ley del Notariado para la Ciudad de México, art. 27, Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 11 de junio de 2018 (México).

La importancia de la actividad notarial radica en la capacidad de brindar seguridad y certeza jurídica a la ciudadanía a través de la fe pública, esto a lo largo de los años ha traído como beneficios que se puedan evitar cientos de litigios respecto a bienes inmuebles, así como dar fe y legalidad a distintos actos jurídicos que las personas realizan, la independencia notarial es en este sentido, indispensable para entender la importancia de la labor de los notarios, ya que con ella, se logra que la institución de notariado pueda ejercer sus funciones de manera autónoma y sin ningún tipo de presión externa, brindando a la gente un mejor servicio.

Así mismo, el notario funge como un asesor legal para las partes, pues se encuentra obligado por disposición de ley a brindar asesoría legal a las personas que hagan uso de sus servicios, con la finalidad de que estas tomen las mejores decisiones posibles al momento de realizar actos jurídicos, es obligación de estos realizar una interpretación de las peticiones de la ciudadanía que recurran a la notaría, así como realizar los documentos correspondientes y a su vez, resguardarlos durante el tiempo que exige la ley.⁶

Las funciones del notariado son variadas, y estas van desde la intervención en diversos actos como la constitución de sociedades y asociaciones, los testamentos, los poderes, así como todo aquello que tenga que ver con el aspecto de bienes inmuebles y los contratos que las partes realicen con estos, como lo son la compraventa, donaciones, hipotecas y las sucesiones testamentarias cuando se realiza la repartición de bienes, además de que los notarios pueden realizar actos como notificaciones, requerimientos, protocolizaciones y reconocimiento de firmas,

⁶ Colegio Nacional del Notariado Mexicano, A.C., “El notario”, *Colegio Nacional del Notariado Mexicano*, s.f., <https://www.notariadomexicano.org.mx/el-notariado-en-mi-vida/el-notario/>.

entre otros, todos estos actos, son válidos ante el Estado por la fe pública que da el notario a todos ellos.⁷

Así mismo, los notarios cuentan con una serie de obligaciones que deben cumplir durante el ejercicio de su actividad, entre las cuales se encuentran la imparcialidad al momento de asesorar a las partes; la explicación a las partes de los distintos instrumentos que realicen, así como la lectura de estos; calcular, retener y entregar el monto concerniente de impuestos a la Federación, derivado de los servicios notariales que realizan; la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de los actos que requieran este tipo de procedimiento; así como dar vista a las autoridades de aquellos hechos ilícitos que perciban en algún trámite que se realice ante la Notaría.⁸

Por lo anterior, resulta fundamental percibir la función notarial como parte importante en el sistema jurídico mexicano y en el de la Ciudad de México, ya que gracias a las labores que desempeñan los notarios, es que diversos actos jurídicos, pueden ser investidos con fe pública, brindando confianza a la ciudadanía.

C. Sucesiones

En derecho, la sucesión implica que una persona, llamada testador o el *de cujus*, traspase a otra persona llamada heredero o legatario la herencia, es decir, la sucesión es el medio por el que una persona ocupa en derechos el lugar de otra a la muerte del testador o *de cujus*.

⁷ Colegio Nacional del Notariado Mexicano, A.C., “El notario”, *Colegio Nacional del Notariado Mexicano*, s.f., <https://www.notariadomexicano.org.mx/el-notariado-en-mi-vida/el-notario/>.

⁸ *Ibíd*, <https://www.notariadomexicano.org.mx/el-notariado-en-mi-vida/el-notario/>.

Asimismo, la sucesión hereditaria implica que una persona, traspase a otra su patrimonio, fundamentalmente a sus familiares, transfiriéndoles la titularidad de sus bienes, derechos y obligaciones; aunque también pueden hacerlo a personas sin parentesco e inclusive instituciones públicas o privadas.

El testador puede disponer de sus bienes en todo, a título universal, o en parte, a título particular. La disposición de los bienes que integran la masa hereditaria solo puede hacerse a la muerte del de cujus y para ello, el testador expresará libremente su voluntad de transmitir y repartir sus bienes en un testamento y, cuando no lo hace, es la ley la que determina quiénes son los herederos y en qué orden de preferencia.

En el primer caso, se está frente a la sucesión testamentaria o voluntaria, y en el segundo, es la sucesión legítima, intestada o forzosa; estos dos casos son los únicos sistemas para testar que existen.

➤ **Sucesión Testamentaria:**

Es el tipo de sucesión que reconoce los deseos y voluntad de la persona fallecida, ya que los describe en su testamento, siendo este un acto personalísimo, revocable y libre, por medio del cual una persona que tiene capacidad transmite y/o dispone de sus bienes y derechos, declara o cumple deberes para después de su muerte.

➤ **Sucesión Intestamentaria:**

La sucesión intestamentarias es regulada por la ley porque la persona que falleció no hizo un testamento, es nulo o perdió su validez; cuando no se dispuso de todos sus bienes; cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero o cuando el heredero muere antes del testador, repudiando la herencia o es incapaz de heredar si no se ha nombrado substituto.

En la novena encuesta de Servicios Notariales en la Ciudad de México, con fecha 30 de enero de 2023, se busca recabar información sobre la percepción de los servicios notariales, además de brindar información sobre la realización de testamentos.

“Es un ejercicio informativo y de transparencia por parte del notariado de la Ciudad de México. El estudio considera, tanto la opinión de la población en su conjunto, como la de usuarios de servicios notariales en la CDMX y los resultados son de suma importancia, pues nos permiten implementar estrategias para mejorar constantemente los servicios notariales”, señaló el presidente, Luis Antonio Montes de Oca, al encabezar la conferencia, en el Colegio de Notarios de la Ciudad de México.⁹

Registrando un incremento en la cultura testamentaria, dando cifras del 23% de la población de la capital del país, un porcentaje que a nivel nacional ronda en el 8%. Sin embargo, el 67% de la población sigue falleciendo sin haber dejado plasmada su voluntad en un testamento, dejando a sus herederos y su patrimonio en un limbo jurídico.

D. Digitalización

La transformación digital es un tema que está muy presente en la actualidad a través del cual se implementan nuevas tecnologías y herramientas digitales con los objetivos principales de poder optimizar y economizar los procesos productivos,

⁹ www.interartis.com. (s. f.). Colegio de Notarios de la Ciudad de México. 2019 © Colegio de Notarios de la Ciudad de México. <https://colegiodenotarios.org.mx/9na-encuesta-servicios-notariales#:~:text=9a%2520Encuesta%2520de%2520servicios%2520notariales%2520en%2520la,jur%C3%ADdica%2520que%2520estos%2520brindan%2520a%2520las%2520familias>.

además de hacer la información más accesible, generando una mayor publicidad a diversos actos.

A través de la digitalización se permite optimizar procesos, por lo que se reducen tiempos, se eliminan pasos innecesarios y brinda la facilitación a ciertas actividades que antes tomaban días o semanas se realicen en minutos, fortaleciendo la seguridad de la información, ya que los documentos digitales cuentan con un respaldo, control de acceso y mecanismos que eviten su pérdida, deterioro o manipulación indebida.

Además, impulsa la transparencia y la accesibilidad, al estar disponible en medios digitales, la información puede ser más fácil de verificar, consultar y difundir, lo que reduce la opacidad y fomenta la rendición de cuentas que se puede consultar desde cualquier lugar y en cualquier momento.

La digitalización también contribuye a la reducción de costos, ya que disminuye el uso de papel, almacenamiento físico y traslados, tanto para instituciones como para usuarios, siendo fundamental para la modernización, porque permite que instituciones públicas y privadas se adapten a un entorno tecnológico, mejorando la calidad de los servicios y respondiendo a las necesidades actuales de la sociedad

E. Seguridad Jurídica

Es un derecho fundamental que le otorga certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo o dañino que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin

mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se deban de cumplir las formalidades legales.¹⁰

Muchas de las palabras que están en las leyes manejan lenguajes que pueden tener diversos o significados discrepantes en un contexto determinado. En el caso de la materia fiscal hay una falta de claridad en planes de gasto y en especial de impuestos que recauda el gobierno.

La interpretación de las normas jurídicas debe de establecer el significado de ellas o de su alcance, buscando esclarecerlas o desentrañando su sentido. De ahí que se haya señalado que interpretar una ley es la “actividad dirigida a reconocer y a reconstruir el significado que ha de atribuirse a formas representativas, en la órbita del orden jurídico que son fuente de valoraciones jurídicas, o que constituyen el objeto de semejantes valoraciones”.¹¹

La interpretación puede hacerse por todos los sujetos, en este caso en particular se hace por los contribuyentes, los juristas y los académicos o doctrinarios, pero su capacidad de influir directamente en el sentido de la norma es reducida.

Por otra parte, las interpretaciones que realiza la Administración Pública, el Poder Judicial y el Poder Legislativo, sí tienen la capacidad para establecer el sentido y sobre todo el alcance de las normas interpretadas. A la interpretación que realizan los legisladores se le denomina “auténtica”, puesto que es el mismo órgano que creó las leyes quien las interpreta. En el caso de los responsables de impartir justicia, son conocidos como los intérpretes por excelencia de las normas,

¹⁰ Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, segunda edición. Colección CODHEM. (s. f.). <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4974-catalogo-para-la-calificacion-de-violaciones-a-derechos-humanos-segunda-edicion-coleccion-codhem>

¹¹ BETTI, E. *Interpretación de la ley de los actos jurídicos*, Editorial Revista de derecho privado, Madrid, p.95

especialmente hechas a través de sus tesis y jurisprudencias, en donde se establece lo que debe atribuirse a las disposiciones jurídicas.

La interpretación jurídica es de gran importancia para el quehacer de las autoridades, los profesionales del derecho y de la ciudadanía, especialmente en el caso del marco normativo al que estamos sujetos, necesitando certeza jurídica ya que, es importante porque permite a las personas saber a qué se deben de atener ante las leyes y las autoridades que la aplican. Esto les permite tomar decisiones, prever consecuencias y acomodar sus conductas en cualquier marco normativo.

La certeza jurídica es un fin del derecho que contribuye a:

- **Garantizar la justicia**, ya que el derecho debe ser claro, coherente y predecible para que los operadores jurídicos apliquen las normas de manera uniforme;
- **proteger los derechos individuales** para que las personas puedan conocer sus derechos y las consecuencias de sus actos y;
- **promover el desarrollo económico**, de esta manera las empresas y los inversionistas tengan confianza en el sistema legal.

La falta de certeza jurídica se conoce como inseguridad jurídica. Esto ocurre cuando las leyes son ambiguas, contradictorias o están sujetas a cambios frecuentes, generando un estado de indefensión ante el marco jurídico.

F. Conclusión

La digitalización de documentos y publicaciones en el ámbito que pasan por su fe las y los Notarios es bastante importante por razones prácticas, jurídicas y sociales, ya que permite que el trabajo notarial sea más eficiente, accesible y seguro.

En primer lugar, se garantiza la seguridad jurídica, porque cuando los documentos están digitalizados, es más fácil conservarlos íntegros, evitar pérdidas, alteraciones o falsificaciones, y garantizar que la información se mantenga confiable a lo largo del tiempo, facilitando su publicidad y transparencia de muchas actuaciones notariales, como lo son los avisos de sucesiones intestamentarias, ya que requieren darse a conocer públicamente. Al digitalizarse y subirse en plataformas digitales o periódicos en línea, la información llega a más personas, de forma más rápida y verificable.

Por otra parte, los procesos digitales reducen tiempos, quitando la dependencia de los traslados físicos, impresiones o publicaciones en medios tradicionales que pueden tardar días, agilizando los trámites tanto para las y los notarios como para la ciudadanía, permitiendo una mayor accesibilidad, creando la posibilidad de consultar documentos o publicaciones desde cualquier lugar, sin la necesidad de acudir físicamente a oficinas o archivos, lo cual es especialmente útil para quienes viven lejos o tienen limitaciones de movilidad.

Es por ello que la digitalización contribuye a la reducción de costos, tanto para las notarías como para los usuarios, al disminuir gastos de papel, impresión, almacenamiento y publicación en medios físico, respondiendo a la necesidad de modernización del sistema jurídico, alineándolo con el uso de tecnologías de la información, lo cual es cada vez más importante en un contexto donde muchos servicios públicos ya son digitales.

IV. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO

No aplica de manera particular.

V. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

Este apartado se puede entender como los argumentos jurídicos, es decir, el marco normativo que garantiza el correcto ejercicio del principio de legalidad; asegurando que las leyes, reglamentos y demás disposiciones legislativas que aquí se encuentran, orientan y dan sentido a los hechos anteriormente expuestos.

Es por ello y en concordancia con lo anteriormente establecido, que la digitalización de algunos avisos, documentos o publicaciones que pasan por la fe pública que se brindan en las Notarías hace más práctico el trabajo, fortaleciendo los derechos humanos, mejorando el acceso a la información y haciendo mucho más eficiente la administración de justicia.

Por ello, en primer lugar, **el artículo 1 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública**, que reconoce el derecho humano al acceso a la información y promover la transparencia y rendición de cuentas, haciendo efectivo el principio de máxima publicidad y permite acceder a la información en condiciones homogéneas y accesibles para las personas.

De igual manera, **el artículo 4 de la ley mencionada anteriormente** garantiza el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que sea generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados.

Es por ello, que **el artículo 11 de la ley anterior**, menciona que toda la información pública debe ser accesible a cualquier persona, es decir, que para ello se deberán habilitar los medios y acciones disponibles, garantizando que este acceso a la información sea confiable, verificable, veraz y oportuna.

Así mismo, **el 5 de la Ley General de Archivos**, refiere a todos principios por los que se regirán los sujetos obligados, es decir, el principio de conservación, procedencia, integridad, accesibilidad y disponibilidad, garantizando el acceso a la

consulta de los archivos adoptando medidas para su fácil localización garantizando que estén completos y veraces para reflejar con exactitud la información contenida.

Por su parte, **el artículo 6 de la Ley General de Archivos**, establece toda la información contenida en los documentos de archivo producidos, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de los sujetos obligados, será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales.

Por lo que, **el artículo 32, fracción V de la ley anterior** hace referencia a que se podrán implementar políticas y estrategias de preservación que permitan conservar los documentos y aplicar los mecanismos y las herramientas que proporcionan las tecnologías de información para mantenerlos a disposición de los usuarios.

En tanto, **el artículo 123 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México**, se advierte que cuando ante un Notario se otorgue un testamento público abierto, este dará aviso el cual podrá ser presentado por medios electrónicos.

De igual manera, **los artículos 187, y 188 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México**, establecen que los notarios se encuentran obligados a dar a conocer las declaraciones de los herederos a través de dos publicaciones en un periódico de máxima circulación nacional, en periodos, incluyendo aquellos que cuenten con una versión electrónica, de diez en diez días, con la finalidad de salvaguardar el principio de publicidad y la garantía de audiencia de los interesados.

Asimismo, **el artículo 188 de la mencionada ley**, establece que toda vez que se realice la publicación que marca el artículo anterior citado, se procederá a realizar la etapa de inventarios y avalúos con la aprobación de todos los coherederos, para que, en su caso, se realice su protocolización.

Por su parte, **el artículo 109 del Reglamento de la Ley del Notariado en la Ciudad de México** refiere que el Colegio tendrá a su cargo el desarrollo continuo y permanente del sistema informático como plataforma tecnológica del notariado y de su Red Integral Notarial, con la finalidad de consolidar, estandarizar y homologar la información relativa a los hechos y actos en que intervengan los notarios, ya sea en el protocolo ordinario o en la actuación digital notarial.

Asimismo, en su **artículo 110 del citado reglamento** establece que el Colegio de Notarios de la Ciudad de México celebrará los convenios de colaboración necesarios para el uso de la Red Integral Notarial como medio de cumplimiento regulatorio y para facilitar la coadyuvancia de los notarios con las diversas autoridades, es decir, se permitirá el enlace con las diversas autoridades administrativas mediante el uso de redes, facilitando la interoperabilidad con las plataformas desarrolladas por la administración pública para el intercambio de datos entre el sistema informático.

Por último, **el artículo 25 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, establece que se pondrán a disposición de las personas equipos de cómputo con acceso a internet, que les permita consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de información pública. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando éstos resulten de más fácil acceso y comprensión, fomentando la interpretación del principio de máxima publicidad.

De lo anterior, se desprende que la propuesta encuentra plena coincidencia con el marco legal aplicable. Esta medida responde a la necesidad de garantizar la publicidad de los actos notariales, mediante medios que cuenten con una mayor practicidad para su uso, hacia la ciudadanía.

VI. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Este Congreso tiene facultades para conocer, discutir y, en su caso, aprobar la presente iniciativa, de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 122, apartado A, fracción I y II** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **29 y 30** de la Constitución Política de la Ciudad de México; **12, fracción II y 13, fracciones VIII, LXIV y CXVIII** de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y **2, fracción XXI, 5, fracciones I y II, 95, fracción II y 96** del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

El control de constitucionalidad puede entenderse de manera general como un mecanismo que consiste en verificar si las leyes contradicen a la Constitución por el fondo o por la forma, el mismo se divide en 3 vertientes, el control difuso y el control concentrado y algunos autores mencionan el Mixto.

En primer lugar, **el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** menciona que, en todo el territorio de la República Mexicana, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Por su parte, **el artículo 6 de la Carta Magna** establece, el derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, es decir, se debe privilegiar el principio de máxima publicidad.

De igual manera, **el artículo 8 del mismo marco**, garantiza que todos los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, aunque formalmente las y los notarios no son funcionarios públicos si son

particulares que realizan funciones que le competen al Estado, por ello se considera que deben conocer los actos que realizan.

A su vez, **el artículo 14 de la CPEUM**, brinda y da certeza jurídica sobre los actos y hechos jurídicos a las y los prestatarios del servicio; siendo aquellas que se realizan a través de las funciones notariales.

De igual forma, **el artículo 16**, establece el principio de legalidad, en el cual, toda autoridad o particular que realice actos de autoridad debe fundar y motivar sus actos, es decir, con el boletín notarial se asegura que todos los actos tengan un soporte verificable y público.

Por su parte, **el artículo 3, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México**, establece que uno de los principios rectores será la dignidad humana, protegiendo en todo momento los derechos humanos, respetándolos y garantizándolos.

A su vez, **el artículo 6, apartado C, numeral 3**, tutela el derecho humano a la seguridad jurídica, estableciendo que toda persona tiene derecho al servicio notarial y a la inscripción registral de bienes y actos jurídicos de forma accesible y asequible.

Conforme al párrafo anterior, **el artículo 7, apartado C, numeral 1**, garantiza la libertad de expresión de todas las personas por cualquier medio y su ejercicio no podrá ser objeto de previa censura, replicando el derecho que se prevé en la CPEUM.

De igual manera, **el artículo 7, apartado D, numeral 1, 2 y 3**, menciona el derecho a la información, estableciendo que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio; garantizando que el acceso a la información pública

que posea transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Estableciendo que deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles, prevaleciendo en todo momento el principio de máxima publicidad.

Una vez analizado el marco constitucional aplicable al caso en concreto, se refiere que la presente iniciativa encuentra sustento en el mandato constitucional cuyo fin es garantizar el derecho al cuidado.

En cuanto al control de convencionalidad, este principio consiste en asegurar que las normas nacionales se ajusten a los tratados y convenios internacionales ratificados por México, particularmente aquellos relacionados con los derechos humanos.

Por su parte, **el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José**, garantiza que todos los seres humanos poseen libertad de pensamiento y de expresión, comprendiendo la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa, artística o por cualquier otro procedimiento de su elección. Por ello, el ejercicio de este derecho no puede estar sujeto a previa censura.

Asimismo, **el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; sustentando la obligación del Estado de facilitar medios de difusión de información pública, como lo puede ser el boletín notarial.

Por su parte, **el artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**, tutela el derecho a la información pública de conformidad con los

principios fundamentales del derecho interno de cada Estado parte, adoptando las medidas necesarias para aumentar la transparencia en la administración pública.

Por último, **el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana**, establece como principal propósito para el ejercicio de una buena democracia, la transparencia de las actividades gubernamentales, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.

VII. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UNA PÁRRAFO AL ARTÍCULO 806 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE PUBLICACIONES DE SUCESIONES INTESTAMENTARIAS EN PERIÓDICOS DIGITALES O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.

VIII. ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Por lo anteriormente expuesto, a continuación, se presenta la reforma propuesta:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>“[...]”</p> <p>Artículo 806. Las sucesiones testamentarias podrán tramitarse ante la o el Notario Público al que acudan las y los herederos, así como el albacea de común acuerdo, sin que, para este supuesto apliquen las</p>	<p>“[...]”</p> <p>Artículo 806. Las sucesiones testamentarias podrán tramitarse ante la o el Notario Público al que acudan las y los herederos, así como el albacea de común acuerdo, sin que, para este supuesto apliquen las</p>

<p>disposiciones de competencia del presente Código Nacional.</p> <p>[...]</p> <p>La Notaria o Notario Público dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán, de diez en diez días en un periódico de circulación Nacional y en el registro nacional correspondiente.</p> <p>[...]"</p>	<p>disposiciones de competencia del presente Código Nacional.</p> <p>[...]</p> <p>La Notaria o Notario Público dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán, de diez en diez días, las cuales podrán realizarse en un periódico de circulación Nacional, ya sea en formato impreso o digital, así como en medios electrónicos oficiales o plataformas digitales autorizadas por la autoridad competente, y en el registro nacional correspondiente, siempre que se garantice su accesibilidad, permanencia, autenticidad y consulta pública.</p> <p>[...]"</p>
--	---

IX. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Conforme a lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se somete a consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la propuesta del texto normativo propuesto de la **INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 806 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE PUBLICACIONES DE SUCESIONES INTESAMENTARIAS EN PERIÓDICOS DIGITALES O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS**, en los términos siguientes:

ÚNICO. – Se reforma y adiciona un párrafo al **artículo 806**, del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares** para quedar de la siguiente forma:

“[...]

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

[...]

Artículo 806. Las sucesiones testamentarias podrán tramitarse ante la o el Notario Público al que acudan las y los herederos, así como el albacea de común acuerdo, sin que, para este supuesto apliquen las disposiciones de competencia del presente Código Nacional.

[...]

La Notaria o Notario Público dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán, de diez en diez días, **las cuales podrán realizarse en un periódico de circulación Nacional, ya sea en formato impreso o digital, así como en medios electrónicos oficiales o plataformas digitales autorizadas por la autoridad competente,** y en el registro nacional correspondiente, **siempre que se garantice su accesibilidad, permanencia, autenticidad y consulta pública.**

[...]”

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. - En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades competentes deberán realizar las adecuaciones administrativas y normativas necesarias para garantizar su correcta aplicación.

CUARTO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los diez y nueve días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

**ROSARIO
MORALES**
Rosario Morales
DIPUTADO LOCALITO. 32
DIP. MARÍA DEL ROSARIO MORALES RAMOS
ALVARO OBREGON